

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00510 -00
Demandante	EPM – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P S.A
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA – REMITE AL COMPETENTE

Correspondió por reparto la presente demanda, por lo que procede el despacho a resolver la admisibilidad de la misma, previo a tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester indicar que el bien inmueble objeto de la servidumbre eléctrica que hoy se pretende no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria ni registra titular alguno de derecho real de dominio según manifestaciones del apoderado de la parte accionante en su escrito de demanda.

Ante ese hecho, procede el despacho a resaltar lo que ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia con relación a esa situación en un trámite de similares consecuencias:

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente de tutela (fls. 1 a 31), se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio censurado carecía de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; luego entonces, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva." (Resalto fuera del texto original)

A su vez, la Corte Constitucional ha expresado con relación a ese mismo tópico:

*"Los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que **la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.***

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable"¹ (Resalto fuera del texto original)

Bajo ese entendido, es claro para el despacho que al carecer el bien objeto de la servidumbre de folio de matrícula inmobiliaria, al igual que de titular de derecho de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-548 de 2016.

dominio sobre el mismo, el bien se presume baldío propiedad de la Nación, circunstancia respaldada por los conceptos previamente citados y emanados de nuestras Altas Cortes, ideas que ha sido planteada en otras providencias como las sentencias T-488 de 2014 y T-461 de 2016 de la Corte Constitucional.

Así mismo, es importante resaltar que siendo EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN una empresa industrial y comercial del estado y que el bien objeto de la servidumbre se presume baldío mientras no tenga matrícula inmobiliaria o propietario inscrito en el respectivo folio, se hace totalmente superfluo tramitar este proceso en esta jurisdicción, pues se han creado otros procedimientos jurídicos con las mismas consecuencias acá pretendidas que buscan acelerar y darle garantía a los trámites necesarios para el desarrollo de actividades de utilidad pública.

Al respecto, el Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural - Agencia Nacional De Tierras ha expedido el Acuerdo 29 de 2017 *"por el cual se establece los lineamientos para la regulación y formalización de servidumbres derivadas de actividades de actividad pública sobre los predios baldíos de la nación"*

En los considerandos del mismo se indicó:

Que "para el eficiente ejercicio de las actividades declaradas de utilidad pública e interés social, la Ley ha otorgado la potestad de gravar con servidumbres los predios que se requieran para efectos de garantizar el eficiente ejercicio de dichas actividades, lo que implica que dicha limitación se impone en virtud y para beneficio de una actividad mas no de un predio dominante como ocurre en las servidumbres prediales.

que con ocasión de cada una de las disposiciones consagradas en la normativa especial que se ocupa de regular las servidumbres, el presente acuerdo únicamente se ocupa de emitir los lineamientos con respecto a la regulación y regularización de servidumbres sobre predios baldíos de la nación guardando estricto seguimiento de las normas especiales enunciadas con anterioridad y las demás que modifiquen o sustituyan.

Que en virtud de utilidad pública de interés social que reviste ciertas actividades que por su impacto y trascendencia para el territorio se ha declarado bajo esta categoría, se hace necesario brindar una herramienta encaminada a la regulación de las servidumbres, cuando estas recaen sobre un predio baldío de la Nación.”

Atendiendo esas consideraciones, creó el **Procedimiento Para La Regulación De Servidumbres Derivadas De Actividades De Utilidad Pública E Interés Social Sobre Predios Baldíos De La Nación** plasmado en el capítulo II del referido Acuerdo.

Finalmente, conforme el Art. 11 del Acuerdo, el acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de la servidumbre definirá el valor y la forma de pago que se debe realizar por concepto de afectación con ocasión a la servidumbre a favor de la agencia nacional de tierras, deberá contener la orden de inicio de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, si hubiera lugar a ello y la inscripción del gravamen en el mismo.

En consecuencia, dando cumplimiento a las normas citadas, considera el despacho que la competencia para conocer del trámite de imposición de servidumbre eléctrica que se pretende adelantar corresponde a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por lo que habrá de rechazarse la demanda por falta de jurisdicción y competencia y a ordenar la remisión del expediente a esa entidad. No siendo por demás, competente este Despacho para conocer de la Litis, en tanto el artículo 376 del CGP establece que la parte pasiva en esta contienda lo serán los titulares de derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, debiéndose aportar necesariamente el certificado de libertad, del cual no cuenta el sub judice.²

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIUDAD DE MEDELLÍN,**

² Art. 376 CGP “ En los procesos sobre servidumbres **se deberá citar a las personas que tengan derechos reales** sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el **certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda**. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.**

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 86</p> <p>Hoy 28 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee6adb49ba6646f4353c0c8099ac5c38af9010d73efe10d3468ebfd66a5b089

Documento generado en 26/08/2020 04:23:23 p.m.